

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por cementerio municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Decreto.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCESIONES DEL DERECHO FUNERARIO	
Nichos a 99 años	450 €
Nichos (a 5 años)	130 €
Sepulturas a 99 años	1.000 €

OTROS SERVICIOS	
Expedición de títulos o duplicados	12 €

COLUMBARIOS	
Columbarios a 99 años	400 €
Columbarios (a 5 años)	120 €

TRANSMISIONES	
Transmisiones	34 €

MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL CEMENTERIO	
Titulares de panteones o parcelas	4,00 €/m ²
Titulares de fosas	6,00 €
Titulares de nichos	4,00 €
Titulares de columbarios	3,00 €

VII PRÓRROGA DE USO

Artículo 7

Las concesiones del derecho funerario por 5 años serán prorrogables por un nuevo período de 5 años como máximo, previo pago de la correspondiente tasa, cuyo

importe será el mismo que el establecido para la primera concesión en el momento de solicitar la prórroga.

VIII DEVENGO

Artículo 8

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

IX DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificado, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quedan exentos del pago de la correspondiente tasa regulada en esta ordenanza, la expedición de nuevos títulos que como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria del Reglamento del Servicio Municipal de Cementerio, se expidan para regular las titularidades de las concesiones actualmente en uso y disfrute sobre nichos y sepulturas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Esteban de Litera

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,